

LOS NUEVOS DERECHOS: ENTRE LA CONSTITUCIÓN ITALIANA Y LAS CARTAS EUROPEAS

Francesco DAL CANTO*

SUMARIO: 1. La edad de los nuevos derechos. 2. Los nuevos derechos en la Constitución italiana. 3. Los nuevos derechos en la Convención Europea de Derechos Humanos. 4. Los nuevos derechos en la Carta de Derechos de la Unión Europea. 5. El diálogo entre cartas y cortes. Luces y sombras en la Unión Europea en los nuevos derechos.

1. LA EDAD DE LOS NUEVOS DERECHOS

La protección de los derechos fundamentales en Europa ha registrado una fuerte aceleración en los últimos años, a la luz de los progresos realizados en el denominado: "*sistema de protección multinivel*".

A medida que los diferentes sistemas de protección de los Derechos Humanos (el nacional, el de la Convención Europea de Derechos Humanos y el de la Unión Europea) se han potenciado e integrado, se ha asistido a una verdadera y propia "*explosión*" de los Derechos Humanos y en el ámbito de este fenómeno, también se ha asentado lo que se conoce como la aparición de los "*nuevos derechos*".

Si el período posterior a la Segunda Guerra Mundial determinó el inicio de una época que correctamente fue definida por Norberto Bobbio como "*la era de los derechos*", con igual certeza podemos afirmar que hoy, sobre todo después de la caída del muro de Berlín, a partir de la década de los noventa del siglo pasado, se ha inaugurado una era diferente, la de los nuevos derechos.

* Universidad di Pisa

Con la expresión “*nuevos derechos*”, se hace referencia a una de las más relevantes manifestaciones del principio pluralista, que se materializa en el reconocimiento y en la protección de situaciones jurídicas subjetivas de reciente afirmación, frecuentemente no reguladas de manera expresa por el derecho positivo, en estrecha colaboración con la exigencia de dar una respuesta a nuevos “*desafíos universales*”, o bien a nuevos grupos de interés que asumen relevancia, signo de la evolución de la conciencia social, del progreso científico y tecnológico y de las mismas transformaciones culturales.

La expansión progresiva de los Derechos Humanos no procede en principio por “*sustitución*” sino a través de “*estratificaciones*”. Tal circunstancia es absolutamente positiva e induce a pensar en una renovación continua, potencialmente ilimitada de esas prerrogativas. También sugiere, como eficazmente se ha señalado, de mirar a los derechos como “*producto siempre actualizado y brillante*” (S. Rodotà).

Sin embargo, esto es cierto con ciertos límites, porque siempre existe el riesgo de la difícil “*convivencia*” entre los diferentes derechos, en el sentido que (como muchas veces se ha constatado en el curso de la historia) el énfasis de algunos derechos puede conducir y con frecuencia lo hace al redimensionamiento de otros.

La misma idea de los “*nuevos*” derechos supone, entonces, aquella de la historicidad de la afirmación de los mismos. Al respecto, es notorio, que es posible reconducir los derechos dentro de cuatro fases históricas bien precisas:

Los derechos de la primera generación (derechos de libertad del Estado), es decir, aquellos que se originaron de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVII, esencialmente negativos y puestos por el legislador para la defensa del individuo así como de la defensa a su esfera de autonomía privada. Los derechos de la segunda generación (derechos de libertad en el Estado) que se establecieron en el curso del siglo XVIII, se concretizaron en derechos positivos de la participación en la sociedad. Los derechos de la tercera generación (libertad mediante el Estado) que se caracterizan por el hecho de ser el resultado de una concepción prevalentemente positiva y participativa de los derechos, dirigidos principalmente a satisfacer las necesidades de orden económico, social y político de los individuos, en la actuación del principio de igualdad sustancial. Y por último, los nuevos derechos, aquellos que corresponden a la cuarta generación, a los que se les dedicarán las presentes notas.

Los nuevos derechos viven en una dimensión suspendida entre el particularismo y la universalidad. Particularismo, porque muchas veces se traducen en

derechos de identidad, que surgen de la exigencia de protección de aspectos peculiares, a veces íntimos de la persona, relacionados con perfiles étnicos, sexuales, religiosos, éticos, por lo que este fenómeno conduce a una progresiva diferenciación y especificación en la tutela de los Derechos Humanos.

Universalidad porque la frecuente conexión de tales derechos con los datos científicos, médicos, tecnológicos exalta aquella tendencia más general, bien advertida en las últimas décadas, a desvincular la tutela de los derechos fundamentales de la dimensión de la soberanía estatal, colocándola en su lugar, en un contexto mucho mayor, que trasciende las fronteras nacionales, en contexto transnacional o incluso global.

Por último, como se ha anticipado, otra característica recurrente de los nuevos derechos, es aquella de que prevalentemente no están escritos, ni previstos expresamente en el derecho positivo nacional, aunque obviamente existen diferencias entre los ordenamientos de cada país, dependiendo del período histórico en el que fueron redactadas las respectivas cartas constitucionales y además, mirando a Europa, esos nuevos derechos son particularmente innovadores (otro problema, de hecho, es la concreta efectividad de los mismos) como son los contenidos en las constituciones de los países del Este, escritas en los años noventa del siglo pasado, a raíz de la disolución de la Unión Soviética.

Sin embargo, se puede reconocer en líneas generales que en estos nuevos derechos resulta particularmente relevante la actividad interpretativa y a veces, creativa de los jueces.

2. LOS NUEVOS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN ITALIANA

En Italia también se ha producido en las últimas décadas una progresiva apertura en relación a los nuevos derechos, lo cual se ha ido realizado a través de una interpretación más flexible de las disposiciones constitucionales dedicadas a los derechos fundamentales escritas en 1948, o gracias al fortalecimiento de las influencias provenientes del derecho internacional y en particular de la Convención Europea de Derechos Humanos y al propio ordenamiento de la Unión Europea.

Comenzando desde la perspectiva del derecho constitucional italiano, es necesario observar que la ampliación de la tutela hacia los nuevos derechos se ha podido realizar gracias a la afirmación de una lectura del Artículo 2 de la Constitución, donde se establece que “*la República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre*”.

Uno de los debates que más ha interesado a la doctrina italiana, fue el relativo a la alternancia entre considerar esta disposición como tipo legal cerrado, o bien como un tipo legal abierto. En particular, para algunos estudiosos, el Artículo 2 debe interpretarse como una simple fórmula de síntesis, de mero reenvío al catálogo de los derechos expresamente previsto en la Constitución de 1948, a los Artículos 13 y siguientes (libertad personal, la libertad de domicilio, etcétera). De acuerdo a esta tesis, los nuevos derechos podían entrar en la tutela ofrecida por la Constitución, sólo si los mismos pueden ser reconducidos a través de la actividad interpretativa, al interior de los derechos específicamente previstos en la ley (A. Pace).

Según otros autores en cambio, al Artículo 2 tiene que reconocérsele un carácter innovador, por lo que en virtud de dicha disposición, es posible darle relevancia constitucional también a expectativas o pretensiones no explícitamente contempladas en las puntuales provisiones constitucionales, pero ampliamente advertidas en la sociedad y maduradas en la conciencia colectiva (A. Barbera). Esta segunda tesis, como es evidente, reconoce al texto de la Constitución una mayor reactividad y flexibilidad en relación a las nuevas instancias individuales y a la evolución de la sociedad.

La jurisprudencia constitucional italiana, después de haber oscilado durante mucho tiempo entre ambas tesis, si bien con algunas dudas y siempre con cierta cautela, se orientó por la tesis que sugiere un catálogo potencialmente abierto de los derechos inviolables. En efecto, si en las decisiones más antiguas existía un claro acuerdo hacia una interpretación reductiva,¹ más recientemente, la dirección seguida fue sustancialmente lo contrario.²

En los últimos años, además esta tendencia hacia una lectura expansiva del catálogo constitucional de los derechos, fue acogida con frecuencia también por los jueces comunes, quienes en algunas ocasiones han utilizado la Constitución como un verdadero y propio "passpartout" para el reconocimiento de nuevas instancias individuales.³

Además la tendencia a leer el Artículo 2 como un tipo legal abierto, ha dado la posibilidad a la Constitución Italiana para recibir las influencias del Derecho internacional en tema de tutela de los derechos, a través de una fecunda circulación de los argumentos utilizados en las motivaciones de las sentencias de jueces supranacionales. En este sentido, emblemática es la sen-

¹ Ver, por ejemplo, la sentencia número 98/1979, sobre el derecho a la identidad sexual.

² Ver por ejemplo, las sentencias número 161/1985 sobre el derecho de los transexuales, o la número 561/1987, sobre la libertad sexual, o la número 120/2001 sobre el derecho al nombre.

³ A título de ejemplo, la jurisprudencia en materia de resarcimiento del daño no patrimonial, instituido de origen casi exclusivamente pretorio.

tencia del Tribunal de Casación Italiana (Artículo I, del 16 de octubre de 2007, número 21748) que definió el caso de Eluana Englaro (joven mujer en estado vegetativo permanente a cuyos padres, después de un largo y atormentado proceso judicial, el juez italiano autorizó la desconexión del aparato médico que mantenía a la joven artificialmente con vida). La sentencia utiliza referencias a jurisprudencia extranjera y de la Corte Europea de Derechos Humanos.

3. LOS NUEVOS DERECHOS EN LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Asumiendo como punto de observación la Convención Europea de Derechos Humanos, firmada en Roma en 1950 por los Estados miembros del Consejo de Europa (entonces doce, actualmente cuarenta y siete) implementada en Italia por la Ley número 221/1955, el aspecto más importante a destacar es que es un tratado internacional sobre los derechos fundamentales que contempla además instrumentos para su efectiva tutela, por medio de la acción directa de los individuos.

La Convención Europea de Derechos Humanos contiene un conciso catálogo de derechos de libertad, como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad, a un juicio justo, al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento, de religión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación, el derecho al matrimonio. A pesar de que fue redactada en su mayor parte (algunos de ellos se añadieron más tarde, con la adopción de protocolos sucesivos) hace más de sesenta años, contiene algunas formulaciones que, especialmente en la lectura que ofrece la jurisprudencia, aparecen hoy adecuadas para dar respuesta a algunos nuevos casos que se presentan. Por ejemplo, si pensamos en el derecho a la vida privada y familiar (Artículo 8) o el derecho a casarse, del cual son titulares tanto el hombre como la mujer (Artículo 12).

En el ámbito de la Convención, se creó el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, al cual los individuos pueden acudir directamente para hacer valer la reparación por la lesión de un derecho, lo que puede suceder una vez que se han agotado los recursos previstos a nivel nacional, en actuación del principio de subsidiariedad respecto a los sistemas de garantía interna. El juez de Estrasburgo, en particular, partiendo del caso presentado en el recurso, verifica a la luz de la protección conferida por la Convención

respecto a un determinado derecho, si un acto (una ley, una sentencia, o un acto administrativo) o un comportamiento imputable a un Estado ha violado ese derecho y en caso de así ser, puede condenar a este último al resarcimiento del daño (sin que tenga la posibilidad de anular el acto combatido).

La jurisprudencia de la Corte Europea ha demostrado ser muy sensible a la protección de los nuevos derechos. Podemos recordar dos casos recientes que representan las tendencias en curso: El primero es un caso relacionado con la fecundación asistida, el segundo se relaciona con el matrimonio entre personas del mismo sexo, dos temas ampliamente controversiales y debatidos en este tiempo de los nuevos derechos.

Algunos ordenamientos estatales europeos, entre ellos Italia, a partir del 2004 (Ley número 40/2004) han emitido leyes para reglamentar la fecundación asistida, permitiendo la “homóloga” (es decir, la que se da entre una pareja de padres) y prohibiendo en su lugar la “heteróloga” (es decir, en la que se utiliza un donante externo).

En referencia a la legislación austriaca, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos intervino recientemente (SH vs Austria, 2011) afirmando que la distinción entre la fecundación homóloga y heteróloga provoca discriminación entre las parejas que sufren de problemas de infertilidad y es una violación de su derecho a la vida privada y familiar, este último entendido como comprensivo del derecho a tener un hijo.

Esta decisión se basó totalmente en los nuevos derechos originados por el “right to privacy” (Artículo 8 del Convenio) y de la prohibición de la discriminación (Artículo 14 CEDU). Por un lado, la Corte Europea afirma la violación del principio de no discriminación, debido a que los límites impuestos por el legislador nacional sobre el acceso a ciertos tipos de fecundación artificial, conllevarían a una discriminación en contra las parejas que no pueden ejercer su derecho a tener un hijo, si no fuera recurriendo a la fecundación heteróloga; por otro lado, todos los argumentos de la Corte Europea relacionados con la discriminación entre diferentes parejas, presuponen otra afirmación de que el derecho al respeto de la vida privada y familiar implica el derecho a tener un hijo. Si la Convención no contuviera, sea implícitamente, el derecho a tener un hijo, no se podría siquiera invocar el principio de no discriminación que —por jurisprudencia constante— nunca puede ser invocado, sino en relación con otro derecho protegido por la Convención. Nunca formulado en términos explícitos para su procedencia, el derecho a tener un hijo se deriva por la actuación de la Corte, de la matriz del Artículo 8º, es decir, del derecho a la intimidad.

Hay que tener en cuenta, que Italia fue condenada en el 2012 por la Corte de Estrasburgo debido a la promulgación de la Ley número 40/2004, sobre la fecundación asistida (Costa y Pavan vs Italia). Dos años después de esa decisión, la prohibición de la fecundación heteróloga contenida en la Ley 40 fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional Italiana (sentencia número 162/2014) en cuanto a que es incompatible con el derecho de la persona a ser padre y a formar una familia que pueda tener hijos.

Pocos meses después de la decisión antes mencionada sobre la fecundación asistida del 2011, Austria fue destinatario de otra importante decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos (Schalk y Kopf vs Austria, 2011), esta vez en relación a las parejas del mismo sexo. El caso fue simple: una pareja homosexual, después de haber pedido y no obtenido a las autoridades civiles el matrimonio, agotó los recursos internos y presentó en el 2010 un recurso ante la Corte Europea de Derechos Humanos, quejándose de discriminación por no estar permitido el derecho a contraer matrimonio y constituir una familia en base al Artículo 12 de la Convención. Para la Corte Europea, la legislación nacional, si bien no vulneró el Artículo 12 de la Convención, en cuanto ésta no impone a los Estados el matrimonio de personas del mismo sexo, sin embargo, vulneró el derecho de las parejas homosexuales para formar una “familia” (Artículo 8).

Tal decisión puede ser leída como una advertencia dirigida a los Estados para inducirlos a desarrollar a nivel nacional, leyes que regulen las uniones, con el fin de asegurar el reconocimiento legal también a las parejas formadas por personas del mismo sexo.

Además, la Corte Constitucional italiana, en una sentencia de 2010 (número 138/2010) ocupándose de las parejas formadas por personas del mismo sexo, excluyó que de la Constitución derive un derecho al matrimonio, pero afirmó la existencia de un derecho a ser reconocido como una pareja.

4. LOS NUEVOS DERECHOS EN LA CARTA DE DERECHOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Pasando ahora a examinar la perspectiva de la Unión Europea, hay que recordar que los tratados constitutivos de la Comunidad Europea, en los años cincuenta del siglo pasado, no contenían un catálogo de los derechos fundamentales, con la excepción de los que se consideraron estrictamente necesarios para la consecución de los objetivos económicos y a la realización de un mercado único (por ejemplo la libre competencia, la libertad de circulación de mercancías y capitales, etcétera).

Un cambio de tendencia comenzó a finales de los años sesenta del siglo pasado, gracias a la sensibilidad de la Corte de Justicia, por la reacción de algunas cortes constitucionales nacionales y desarrollado paralelamente con la progresiva ampliación de las competencias de la Unión Europea, en particular, la Corte de Justicia comenzó a afirmar que los derechos de las personas eran parte integral del derecho comunitario, con fundamento en un doble reenvío: a las "*tradiciones constitucionales comunes*" de los Estados miembros y a la misma Convención Europea de Derechos del Hombre, ambos utilizados por el Juez de Luxemburgo como una *fuerza de inspiración* de la jurisprudencia comunitaria.

Este modelo, introducido entonces por vía judicial, fue posteriormente regulado con el Tratado de Maastricht de 1992, donde el Artículo 6 prevé que la Unión Europea respeta los derechos fundamentales garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, en cuanto que son principios generales del derecho. Posteriormente, con la promulgación de la Carta de Niza en el año 2000, se realizó un auténtico catálogo de derechos de la Unión Europea, en buena parte realizado a través de la consolidación de la jurisprudencia de la Corte de Justicia.

Es necesario hacer notar que a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos (que tiene una vocación más general, pues opera en relación a cualquier situación individual que se detecta al interno de los ordenamientos de los estados contratantes) los derechos garantizados por la Unión Europea están limitados a las materias de competencia de tal ordenamiento; sin embargo, tal diferencia en el tiempo, tiende cada vez más a atenuarse en razón a la progresiva expansión de las competencias de la Unión Europea y de su creciente difusión.

Es necesario señalar además, que la aprobación de la Carta de Derechos, comportó el nacimiento de una nueva institución comunitaria, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como un órgano no jurisdiccional, llamado a desempeñar tareas instructoras, informativas y de sensibilización en materia de los derechos fundamentales.

La Carta de Niza fue el resultado de un complejo e intenso trabajo y no está privada de originalidad. El documento consta de un Preámbulo y de cincuenta y cuatro artículos, divididos en siete capítulos, relacionados a un determinado "*principio-valor*": Dignidad (Artículos 1 a 5) Libertad (Artículos 6 a 19) Igualdad (Artículos 20 a 26), Solidaridad (Artículos 27 a 38), Ciudadanía (Artículos 39 a 46) y Justicia (Artículos 47 a 50).

La estructura de la Carta la acerca más a las constituciones nacionales de los Estados europeos, que a las convenciones internacionales sobre los derechos, como a la misma Convención Europea de Derechos Humanos, aunque presente algunas novedades respecto a las constituciones nacionales representadas por el hecho de que viene particularmente acentuado el principio de la indivisibilidad y de la igual importancia de todos los derechos fundamentales, independientemente de su reconducción en diferentes categorías y generaciones.

Por cuanto interesa a la presente investigación, el carácter innovador de la Carta de Niza respecto a las constituciones de los países europeos, se constata también en la elección de incorporar explícitamente algunos nuevos derechos, podemos poner algunos ejemplos:

En el Artículo 2 se tutela, en el capítulo dedicado a la dignidad humana, el derecho a la vida, no expresamente contemplado en la Constitución italiana, considerado una especie de valor que se presupone. El derecho a la vida contempla como corolario la obligación de los poderes públicos de preparar todos los mecanismos de seguridad para protegerla, incluyendo el derecho a recibir curas adecuadas. En la doctrina se ha discutido si tal previsión puede extenderse también a la vida del concebido, o si la misma implica alguna elección en mérito a la cuestión de la disponibilidad de la propia vida, lo que pudiera dar a entender como un eventual derecho a morir, o al contrario, como un deber del individuo a conservar su propia vida.

En el Artículo 3 se protege el derecho a la integridad de la persona y en particular, el derecho en el ámbito de la medicina y la biología, al consentimiento libre e informado de la persona sometida a un tratamiento terapéutico, a los cuales se relaciona la prohibición explícita de prácticas eugenésicas, o del comercio del cuerpo humano o de la clonación reproductiva. Además, de conformidad con el Artículo 7, cada individuo tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar.

Con respecto a esto último se trata de un derecho que en la Constitución Italiana no tiene un explícito reconocimiento, aunque se considera tutelado cuando se relaciona con otras situaciones protegidas, por ejemplo la libertad personal, la libertad de domicilio, el secreto de la correspondencia, etcétera. Por el contrario, en la Carta de los Derechos de la Unión Europea se asume una fisonomía autónoma. Como ha precisado la Corte de Justicia, la esfera protegida es más amplia e implica y protege también los hábitos de vida, las inclinaciones sexuales, los aspectos sanitarios de salud, perfiles profesionales, etcétera.

El Artículo 9 prevé el derecho a casarse y el derecho a constituir una familia, revelando, en fuerza a su formulación tan amplia, incluso reenviando a la elección de cada uno de los ordenamientos estatales, a la posibilidad de incluir en el ámbito de la protección también parejas del mismo sexo.

Por último, es de gran interés la parte de la carta dedicada a la exigencia de protección al ambiente, que implica un compromiso de solidaridad que está especialmente dirigido a las generaciones futuras, como se desprende del Artículo 37.

5. EL DIÁLOGO ENTRE CARTAS Y CORTES.

LUCES Y SOMBRAS EN LA UNIÓN EUROPEA EN LOS NUEVOS DERECHOS

Los tres sistemas de protección de los Derechos Humanos fundamentales y en particular, en lo que interesa en el presente artículo, los tres sistemas de protección de los nuevos derechos han registrado en los últimos años una profunda integración.

En relación a la Convención Europea de Derechos Humanos, si bien un fecundo diálogo entre jueces ordinarios, Corte Constitucional y Corte Europea de Derechos Humanos, se ha iniciado desde hace tiempo, un verdadero avance se realizó, en la prospectiva italiana, con dos sentencias del 2007 (las números 348 y 349) de la Corte Constitucional, con las cuales se determinó el valor de la Convención como parámetro en el proceso de constitucionalidad de las leyes.

Sobre la base del Artículo 117, párrafo primero de la Constitución, la Corte Constitucional ha reconocido a las normas de adaptación de la Convención una fuerza superior a las normas primarias, atribuyendo a estas últimas y a la misma jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo, el rango de normas "*interpretadas*" entre éstas y la Constitución; es decir, como un valor sustancial de parámetro de legitimidad constitucional.

En relación a la Unión Europea, la Carta de Niza desde el principio fue utilizada por los jueces de la Unión Europea, así como por algunas cortes constitucionales, para reforzar las motivaciones en sus sentencias, por lo que la misma ha adquirido un valor jurídicamente vinculante, con el mismo rango que las normas contempladas en los Tratados Internacionales, sólo con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa del año 2009, con el cual se prevé incluso la formal adhesión de la Unión Europea a la Convención Europea de Derechos del Hombre, como se puede desprender del Artículo 6

del Tratado sobre la Unión Europea. Sin embargo se encuentra todavía en negociaciones, bastante difíciles, por la posición contraria de la Corte de Justicia de la Unión.

Esta última circunstancia, sin embargo, coloca en perspectiva la Convención Europea y la Corte de Estrasburgo en una posición de vértice en la ideal pirámide de las jurisdicciones europeas nacionales y aquellas europeas.

Por lo tanto, actualmente asistimos, en tema de tutela de los derechos, a una más estrecha integración e influencia entre las constituciones nacionales y las cartas europeas, cuyos protagonistas son, con más frecuencia, los respectivos sistemas judiciales.

La edad de los nuevos derechos en Europa se encuentra todavía en vías de definición y el diálogo entre las diferentes cartas de derechos, presenta, al momento, numerosas luces pero también sombras. Las luces son evidentes: en efecto, es indudable que el diálogo apenas descrito entre las cartas nacionales y aquellas europeas, con las respectivas Cortes, están determinando una fecunda: *judicial cross fertilization* de derechos individuales (la expresión es de Joseph Weiler) que está favoreciendo la tendencia hacia una protección cada vez más amplia de los mismos.

Las sombras son de dos tipos: una de tipo normativo y la otra de tipo cultural. En relación a las primeras, no se puede negar que la conexión de competencias y de jurisdicciones que caracteriza la época de la tutela multinivel de los derechos, dan lugar a algunas ineficacias y contrastes por el tema de la cosa juzgada, tema delicado por lo que se refiere a los nuevos derechos, tema muy sensible por parte de la opinión pública.

Se asiste por parte de las cortes constitucionales nacionales a una actitud a veces incierta con respecto a los Tribunales europeos en el tema de la tutela de los derechos fundamentales: por un lado, existe una cada vez más difusa tendencia a favorecer la implementación de un derecho común europeo en materia de protección de los derechos; por el otro lado, sin embargo, no faltan episodios que manifiestan una cierta desconfianza de las cortes nacionales y también del Tribunal constitucional italiano, para adecuarse a algunas tesis jurisprudenciales europeas.

En relación al segundo aspecto, de matriz cultural, éste se relaciona con una valoración a la cual hicimos referencia anteriormente. La tendencia en alargar el espacio de la tutela de los Derechos Humanos y en particular de los nuevos derechos, conlleva un riesgo e impone precauciones: por una parte, las expectativas individuales, subyacente a los nuevos derechos, tienden a multiplicarse exponencialmente, por otra, estos últimos tienden a afirmarse

como derechos absolutos, libres de limitaciones, desde el momento en que estos frecuentemente han tenido un origen jurisprudencial y escapan de aquella ponderación más compleja que es propia de las sedes de decisión política.

Las sombras ciertamente pueden ofuscar las luces: la edad de los nuevos derechos es sin lugar a dudas, un signo poderoso del progreso de la sociedad, sin embargo los Derechos Humanos están siempre interrelacionados e interdependientes entre sí, por lo que resulta necesario vigilar su efectividad, confiabilidad y sustentabilidad.

Como fue observado eficazmente con relación a algunas peculiares solicitudes de nuevos derechos la expansión del repertorio de nuevos derechos con lleva el riesgo de producir una gran aporía: *si todo es fundamental, nada es fundamental* (Danilo Zolo).